SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0304

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.

Materia:Laboral.

Recurrente:Marítima Dominicana, S.A.S.

Abogados:Licdos. Geuris Falette Suárez y Álvaro A. Morales Rivas.

Recurrido: PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

Juez ponente:Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Marítima Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-076, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2020, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Geuris Falette Suárez y Álvaro A. Morales Rivas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en el edificio que aloja a su representada y ad hoc en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la razón social Marítima Dominicana, SAS., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el en el km ADD2 representada por su vicepresidente ejecutivo PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en el municipio Santo ADD3 provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2020, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 sector ADD5 Santo ADD6 Distrito ADD7 actuando como abogados constituidos de PER1 PER3 PER4 y PER5 dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-366184-9, 093-0044603-7, CED6 y CED7 domiciliados y residentes en el municipio Bajos ADD8 provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, PER1 PER3 PER4 y PER5 de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario correspondiente a la última quincena trabajada e indemnización por daños y perjuicios por no cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la razón social Marítima Dominicana, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00025, de fecha 28 de febrero del año 2019, que declaró justificado los despidos ejercidos y en consecuencia rechazó la demanda parcialmente en cuanto a las reclamaciones de prestaciones laborales, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios y la acogió en lo relativo a los derechos adquiridos, condenando a la parte demandada a pagar a favor de cada uno de los trabajadores los valores correspondientes a vacaciones y salario de Navidad, y además rechazó la solicitud planteada por la parte demandada referente a descuentos por préstamos otorgados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por PER1 PER3 PER4 y PER5 y, de manera incidental, por la razón social Marítima Dominicana, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-076, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, interpuesto el primero por los señores PER1 y PER4 en fecha once (11) de marzo del año 2019 y el segundo de manera incidental por la razón social Marítima Dominicana S.A.S, en fecha trece (13) de junio del 2019, contra la sentencia No.667-2019-SSEN-00025, de fecha Veintiocho (28) de febrero del año 2019, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo Acogen parcialmente ambos recursos de apelación por consiguiente revoca el ordinal segundo, el numeral 30 de la sentencia y a su vez se lea como sigue: En cuanto al fondo se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por PER1 PER3 PER4 y PER5 en contra de Marítima Dominicana S.A.S, por causa de despido Injustificado y condena a Marítima Dominicana S.A.S, a pagar al señor PER6 la suma de RD$ 34,885.20 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD$ 331,409.40 por concepto de 266 días de cesantía, más la suma de RD$ 178,140.00 por concepto de seis meses de salario ordinario según lo esblencado en el artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo, más la cantidad de RD$ 74,754.00, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, al señor PER7 la suma de RD$ 34,534.36 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD$ 186,328.87 por concepto de 151 días de cesantía, más la suma de RD$ 174,918.00 por concepto de seis meses de salario ordinario según lo esblencado en el artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo, más la cantidad de RD$ 74,002.20, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, al señor PER8 la suma de RD$ 39,649.96 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD$ 423,404.93 por concepto de 299 días de cesantía, más la suma de RD$ 202,470.00 por concepto de seis meses de salario ordinario según lo esblencado en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, más la cantidad de RD$ 84,964.20, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, al señor PER5 al señor la suma de RD$ 38,833.20 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD$ 423,404.93 por concepto de 305 días de cesantía, más la suma de RD$ 198,300.00 por concepto de seis meses de salario ordinario según lo esblencado en el artículo 95 ordinal 3 ro. del código de trabajo, más la cantidad de RD$ 83,214.00, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, condena a la razón social Marítima Dominicana S.A.S, a pagar al señor PER9 la suma de RD$ 16,196.81, por concepto de los días trabajado de la última quincena al momento de ser despedido, al señor PER3 la suma de RD$ 15,903.86 por concepto de los días trabajado de la última quincena al momento de ser despedido, al señor PER8 la suma de RD$ 18,408.93 por concepto de los días trabajado de la última quincena al momento de ser despedido, al señor PER5 la suma de RD$ 18029.79 por concepto de los días trabajado de la última quincena al momento de ser despedido. TERCERO: Ordena que de los montos correspondiente le sea descontados por concepto de préstamos primero, al señor PER1 la cantidad de RD$ 111,948.80 y al señor PER10 la cantidad de RD$ 200,450.82 por concepto de deuda con la Cooperativa de Ahorro y Préstamos y Servicios Múltiples de Empleados, se confirma la sentencia en los demás aspecto, por los motivos precedentemente enunciados. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento. QUINTO: Se comisiona al ministerial PER11 alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: violación al artículo 541 del Código de Trabajo relativo a la prueba al desconocer declaraciones de testigos y reporte de GPS o equipos de posicionamiento global como modos de prueba. Violación al art. 534 del Código de Trabajo el cual establece que el juez laboral suplirá de oficio el medio de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación a los modos de pruebas señalados por el artículo 541 del Código de Trabajo, al restarle valor probatorio al testimonio de PER12 y a los informes periciales de los registros hechos por los equipos de GPS utilizados para llevar un control efectivo del comportamiento de los choferes que conducen camiones o vehículos asignados; que al excluir al referido testigo desnaturalizó los hechos y no ponderó que se trataba de declaraciones que venían a complementar el contenido del aparato de GPS que registró las faltas cometidas por los recurridos, segando la posibilidad de que mediante la combinación de las citadas pruebas se pudieran establecer los hechos que determinaron el despido de los trabajadores; que al rechazar lo registrado en el reporte del contenido del GPS bajo el alegato de que era una prueba que provenía del empleador, también vulneró las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, al no utilizar su papel activo para suplir de oficio cualquier medio de derecho cuando se le presenten situaciones como la relacionada con el contenido del GPS, pues podía requerir una verificación técnica y no limitarse a rechazar el elemento de prueba sometido.

10. La valoración del medio de requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER1 PER3 PER4 y PER5 fundamentados en un despido injustificado, incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario correspondiente a la última quincena trabajada e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Marítima Dominicana, SAS., alegando que laboraron como operadores de cabezotes (patanistas) para la parte demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido que culminó por el despido injustificado realizado por su empleador, y aportando entre las pruebas en apoyo de sus pretensiones, el testimonio de PER13 y la comparecencia personal de uno de los demandantes, PER3 mientras que la parte demandada sostuvo que ejerció el despido justificadamente por haber violado los demandantes las disposiciones del artículo 88, ordinales 3º, 6º, 7º, 8º, 10º, 13º, 14º, 15º y 19º del Código de Trabajo, aportando como medios probatorios los reportes de investigación interna (sistema de GPS de la empresa) a nombre de PER14 PER15 PER16 y PER5 los cuales sostuvo presentaban desvíos de ruta no programadas ni autorizadas, consumos repentinos de galones de los vehículos

asignados en diferentes fechas, de igual manera aportó el testimonio de PER12 decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificado los despidos ejercidos, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad; b) que no conforme con la decisión, los hoy recurridos, de manera principal, interpusieron recurso de apelación, reiterando que fueron despedidos injustificadamente por realizar supuestas paradas no autorizadas y por sustracción de combustibles, según reporte de un sistema de GPS que maneja e instala la propia empresa, sin la existencia de un peritaje externo que pudiera validar las referidas informaciones y sin ningún informe laboral de un inspector de trabajo que validara las causas y el hecho de los despidos; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental, la empleadora, reiteró que despidió a los trabajadores de forma basado en los ordinales 3º, 6º, 7º, 8º, 10º, 13º, 14º, 15º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, conforme fue probado ante el tribunal de primer grado mediante el testimonio de PER12 y el reporte de investigación interna de GPS colocado a los vehículos conducidos por los recurrentes, por lo que solicitó la confirmación de la decisión en cuanto a este aspecto; y c) que la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente ambos recursos de apelación principal, revocó el ordinal segundo respecto al rechazo de la demanda por tratarse de un despido justificado y el numeral 30º la sentencia apelada, relativo al reclamo de los salarios no pagados correspondiente a la última quincena trabajada, confirmó los demás aspectos, y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, estableciendo, en esencia, que resultaban insuficientes las pruebas presentadas por la empleadora para justificar los referidos despidos por las causas invocadas en la comunicación de despido, decisión ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. Que de acuerdo a los hechos y documentos depositados en el expediente entre ellos el reporte de investigación interno de GPS puesto a los vehículos conducidos por los recurrentes, según indica la empresa, las declaraciones realizadas por los señores PER17 y PER12 en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo en la audiencia de fecha 28 de febrero del año 2019, las comunicaciones de despido dirigidas a los señores PER1 PER18 PER3 y PER5 y al Ministerio de Trabajo en fecha trece (13) y catorce (14) de agosto del 2018, las cuales expresan que para los fines correspondientes le comunicamos que los señores antes mencionados han sido despedido de esta empresa y terminado los contratos de trabajo. por el hecho de haber violado el artículo 88 en sus ordinales 3, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, y 19 del Código de Trabajo, en ese tenor luego de ponderar las documentaciones aportadas de manera particular los reportes de investigación de GPS, estos por sí solo no hacen prueba de lo que allí se consagra al ser documento elaborado por la empresa en la que por demás no identifican que esas alteraciones de ruta hayan sido hechas por los trabajadores demandantes, por otra parte los testigos de ambas partes expresaron que no sabían a qué se dedicaban los demandantes, que no saben porque fueron despedido, que al momento de ser despedido de la empresa no saben si se hizo algún peritaje que no escucharon que los trabajadores lo habían amonestados, lo que evidencia que el recurrido no ha aportado prueba que los trabajadores hayan violado los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo que aduce este para justificar su despido, por esta razón el despido realizado por la parte recurrida no se encuentra justificado porque las pruebas presentada ante esta corte resultan ser insuficiente, por tales motivos procede como al efecto declara injustificado dicho despido, consecuentemente se revoca la sentencia en este aspecto y se acoge la demanda en cuanto a preaviso y cesantía cuyos montos serán liquidados en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. Es preciso señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código

de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

13. La jurisprudencia pacífica sostiene que el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que ocurre cuando estos otorgan a las pruebas un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

14. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha reiterado que: en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo.

15. En la especie, si bien es cierto que los tribunales laborales pueden utilizar los medios electrónicos, como es el caso del Sistema de Posición Global (GPS), entre las pruebas aportadas en la búsqueda de la verdad material, no menos cierto es que, en virtud de la libertad de prueba que existe en esta materia y de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo, además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

16. En el ejercicio de esa facultad, estos pueden escoger entre declaraciones distintas aquellas que resulten concordantes con los hechos y descartar las que a su juicio sean inverosímiles y poco creíbles, por lo tanto, el contenido en un documento, aún cuando se trate de aquellos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, pueden ser desmentidos por la presentación de hechos contrarios a estos por cualquier medio que entiendan más convincente.

17. En ese sentido, en la especie los jueces del fondo, como una cuestión de hecho, determinaron que si bien entre las pruebas aportadas por el empleador en apoyo de sus pretensiones de que fueran declarados justificados los despidos ejercidos contra los ahora recurridos, depositó, de manera particular, los reportes de la investigación del sistema GPS puesto a los vehículos conducidos por los trabajadores y las declaraciones de PER12 quien depuso en calidad de testigo ante el tribunal de primer grado y manifestó no saber las causas que motivaron la terminación ejercida, sin embargo, consideraron que estas pruebas resultaban insuficientes para acreditar las faltas invocadas para ejecutar los aludidos despidos, ya que no identificaban que las supuestas alteraciones de las rutas según los reportes de GPS hayan sido hechas por los demandantes, hoy recurridos, por lo tanto haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida la corte a qua decidió restar méritos probatorios a las referidas declaraciones, así como al precitado informe amparada en el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, precisándose que, contrario a lo argumentado en el medio que se examina, los documentos no se examinaron de forma aislada y ciertamente no fueron corroborados con otros medios de pruebas que permitieran a los jueces del fondo otorgar credibilidad al reporte elaborado por la empresa con la finalidad de evidenciar los hechos atribuidos a los ex trabajadores, siendo correcta la decisión emitida al respecto sin evidencia de desnaturalización alguna.

18. Asimismo, la iniciativa procesal de que disfruta el juez laboral, es usada por éste cuando entiende que no ha

podido formar su criterio por la ausencia de una medida de instrucción o indagatoria, que no están las partes en condiciones de realizar por sí solos, pero en modo alguno los obliga a sustituir a las partes, procurándoles medios de prueba que por negligencia o falta de negligencia no han producido, su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que le corresponden a las partes, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propia del proceso como tal, razón por la que, el restarle valor probatorio al aludido informe en modo alguno significó que la corte a qua incurriera en la violación denunciada por la recurrente en ese sentido.

19. Finalmente, las comprobaciones expuestas ponen de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos de las causas, las pruebas aportadas y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Marítima Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-076, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici